



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 35

(Aprobado mediante acta del 8 de febrero de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	María Nelsy Mendoza de Ríos
Demandante proceso acumulado	Gumerinda Mondragón Panesso
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501520160046001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Daniela Varela Barrera quien se identifica con T.P. 324.520 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante María Nelsy Mendoza de Ríos que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de noviembre de 1994, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge el señor José Alirio Ríos, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios, y de forma subsidiaria la indexación y las costas procesales.

Como hechos relevantes señaló que contrajo matrimonio con el señor José Alirio Ríos el 10 de enero de 1959, con quien procreó un hijo en 1964 y convivió de manera ininterrumpida hasta el 16 de noviembre de 1994, fecha en que él falleció. Informó que el señor Ríos cotizó desde julio de 1958 hasta el deceso 582 semanas, siendo el último empleador Argemiro Vélez Rodríguez.

Expuso que solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que fue negada mediante acto administrativo del año 1995, en el que señaló *«POR RAZONES QUE SE EXPLICAN EN NOTA ANEXA»*, sin embargo, esa nota anexa nunca le fue puesta en conocimiento. Informó que en el año 2016 reiteró la petición a Colpensiones, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que la demandante no cumple los presupuestos legales para acceder a la prestación. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante auto del 15 de septiembre de 2017, ordenó la acumulación del proceso adelantado en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por la señora Gumerinda Mondragón Panesso, quien también pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aduciendo haber convivido con el señor Ríos durante más de 15 años, y el reconocimiento de la prestación mediante acción de tutela que tramitó en el Juzgado Municipal de Bolívar.

En dicho trámite Colpensiones también se opuso a las pretensiones por considerar que no se acreditó el requisito de convivencia permanente durante 2 años anteriores al deceso del afiliado, y propuso en su defensa las excepciones de falta litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, improcedencia de condenar en costas y prescripción.

El Juez, en sentencia proferida el 16 de abril de 2018, declaró que las demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada una sobre el SMLMV, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción para las mesadas causadas con antelación al 14 de diciembre de 2012 para la señora María Nelsy Mendoza, a quien le liquidó el retroactivo hasta el 31 de marzo de 2018 en suma de \$24.432.046; para la señora Gumercinda Mondragón Panesso, aplicó la prescripción sobre las mesadas anteriores al 9 de abril de 2007 y liquidó el retroactivo hasta el 31 de marzo de 2018 en cuantía de \$44.467.711. Condenó al pago de la indexación de las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia, fecha a partir de la cual condenó al pago de intereses moratorios.

Como fundamento de la decisión, el Juez señaló que la normativa a aplicar es la Ley 100 de 1993, la cual exige no menos de dos años de convivencia, requisito que encontró acreditado por la cónyuge María Nelsy Mendoza, dado que con ella procreó un hijo. Respecto de la señora Gumercinda Mondragón Panesso, señaló que se encontraba la declaración de los dos hermanos del causante, quienes dieron cuenta de la convivencia de la pareja hasta el deceso del afiliado; precisó que si bien, hubo testigos que dijeron que el señor murió solo, para él resultaba de mayor credibilidad los dichos de los hermanos del señor Ríos por haber sido vecinos de la pareja,

Explicó que daba aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 442 de 2016, relativa a la condición más beneficiosa, porque el causante dejó acreditadas más de 300 de semanas antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, encontrando acreditado el requisito de semanas para reconocer la pensión de sobrevivientes, la que determinó en 50% bajo el argumento de haber sido prolongada la convivencia con las dos demandantes. Puntualizó que el monto de la mesada equivalía al SMLMV, porque no se evidenciaban cotizaciones superiores a ese monto.

Respecto de la prescripción señaló que la demandante Mendoza de Ríos solicitó la prestación el 14 de diciembre de 2015 por lo que la prescripción aplicaba desde el mismo día y mes del año 2012; y que la señora Mondragón Panesso reclamó el 9 de abril de 2010 por lo que operaba la prescripción para las mesadas anteriores al 9 de abril de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la demandante presentaron escrito de alegatos, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta Corporación procede del grado de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la demandada Colpensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si se ajusta a derecho la condena impuesta por el Juez, en tanto dispuso reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de María Nelsy Mendoza de Ríos y Gumerinda Mondragón Panesso, en calidad de cónyuge supérstite y de compañera permanente, respectivamente, así como los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La sentencia de instancia será modificada y confirmada, por las razones que siguen:

1. Pensión de sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor José Alirio Ríos, el 16 de noviembre de 1994 (f.º 17), la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a que el afiliado hubiera cotizado por lo menos 26 semanas si se encontraba activo, o que habiendo dejado de cotizar hubiera sufragado 26 semanas en el año inmediatamente anterior, se ve en la historia laboral expedida por Colpensiones (f.º 216 y ss.) un total de 601,14 semanas cotizadas en toda la vida laboral, a partir del 1º de enero de 1967 hasta el 15 de octubre de 1992, de lo que se infiere que, al corresponder la última cotización al año 1992 y haber fallecido en el año 1994, no dejó acreditado el requisito que contempla el literal b) del art. 46 de la citada ley.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

La aplicación de ese principio, según el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia y que se mantiene en la

actualidad¹, pregona el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, esto es, permite acudir a la norma inmediatamente anterior.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1967 -como se señaló-; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues al 1° de abril de 1994 contaba con 601,14, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama.

Aclara esta colegiatura que si bien, el juez también concluyó que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente con la misma normativa, él lo hizo bajo la aplicación de la tesis expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU 442 de 2016, la cual no resulta acorde al caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que allí se busca dar aplicación al salto normativo entre dos normas, es decir, pasar de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, la primera norma citada no estaba vigente para la data en que el afiliado falleció, por ende, no resultaba necesario invocar tal jurisprudencia.

Precisado lo anterior, y en consideración a que no fue objeto de censura el porcentaje de la pensión que el *a quo* otorgó a la cónyuge y a la compañera permanente, esta colegiatura se limitará a analizar la acreditación de la calidad de beneficiarias, para el caso de la demandante María Nelsy Mendoza, si la calidad de beneficiaria se acredita en los términos que dispuso el juez, esto es, por haber procreado un hijo con el causante, y en los términos de la señora Gumerinda si acreditó los dos años de convivencia con anterioridad al deceso del causante.

Al respecto, se hace necesario precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-389 de 1996 explicó que: «Frente a la condición de haber procreado hijos con el fallecido aclaró que solo remplazaba o suplía el último de los

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 5147-2020

requisitos, esto es, la exigencia de haber convivido al menos dos años con el pensionado antes de su muerte».

Así mismo, resulta oportuno citar el criterio expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL12442-2015, relativo a que quien mantiene el vínculo conyugal vigente, debe acreditar la convivencia en los cinco años que prevé el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de Ley 797 de 2003, sin que necesariamente deba cumplirse con anterioridad al fallecimiento del causante, sino en cualquier tiempo, con independencia de la concurrencia o no de la compañera, tesis que ha sido reiterada entre otras en SL 16949-2016, SL 15932-2017 y SL 374-2018, en las que además exigía demostrar que los lazos familiares siguieran vigentes y actuantes, por permanecer entre ellos el sentimiento de solidaridad, la comunicación y ayuda mutua.

Sin embargo, de manera reciente la Alta Corporación precisó que esta última exigencia no es óbice para el reconocimiento de la pensión, siendo únicamente indispensable que el lazo matrimonial se mantenga vigente y se acredite la convivencia en cualquier tiempo en el periodo ya señalado².

Si bien, el criterio que ha prolijado la Corte Suprema de Justicia es en tratándose de la acreditación de requisitos exigidos por el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de Ley 797 de 2003, es decir, normativa que entró en vigencia con posterioridad a la muerte del causante, lo cierto es que, la Corte Constitucional ha hecho extensivo dicho criterio para aquellos (as) beneficiarios (as), que pretendan demostrar tal calidad bajo las exigencias de la Ley 100 de 1993 en su texto original, así lo aplicó en sentencias de Tutela T-090 de 2016 y T-015 de 2017 y SU 453 de 2019, entre otras.

Aclarado lo anterior se procede a revisar la documental aportada por la demandante María Nelsy Mendoza de Ríos, encontrando que el vínculo conyugal del causante con ella se acreditó con el registro de matrimonio celebrado en enero de 1959 (f. 19 y 20), así como la procreación de un hijo nacido en 1964 (f.º 23).

² Corte Suprema de Justicia, SL1476-2021

Con relación a la convivencia, considera la sala que se acreditó con la declaración de la señora Aura Rivilla Naranjo, quien informó conocer a la demandante Mendoza de Ríos desde el año 1973, explicó que la señora María Nelsy vivió con el señor José Alirio en Media Luna que es una vereda de Bugalagrande, y luego la demandante se fue a vivir a Bolívar con el causante, lugar donde la testigo vivía, informa que la pareja procreó dos hijos, que convivieron allí durante seis años y luego se separaron, sin embargo, no recuerda la fecha, precisando que en total la pareja convivió por espacio de 10 años aproximadamente, afirmó que después de la separación, la señora María Nelsy se fue a vivir a una finca donde los padres de ella, y luego a Bugalagrande y desde hace doce años aproximadamente son vecinas en la misma cuadra en esa ciudad.

La demandante absolvió interrogatorio de parte, sin que sus dichos se contrapongan con lo manifestado por la testigo, por el contrario, coincide al afirmar que convivió con el causante en Media Luna que es una vereda de Bugalagrande.

Así las cosas, para esta Colegiatura se pudo extraer de las declaraciones y las pruebas documentales que obran en el expediente, una vez valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, que ofrecen certeza a la sala en sus dichos, de ahí que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor José Alirio Ríos, en tanto el vínculo matrimonial permaneció vigente hasta el deceso del causante, sin que se hubiera liquidado la sociedad conyugal, y porque acreditó la convivencia con el causante por lo menos durante el tiempo que exige la norma en cualquier época, según los dichos de la testigo Rivilla Naranjo, que coinciden con el manifestado por el testigo de la demandante Gumercinda, señor Oscar Hernán Ríos, quien por haber sido el hermano del señor Ríos, dio cuenta del vínculo conyugal de su hermano con la señora Mendoza de Ríos por espacio aproximado de 5 años, ratificando que convivieron en Media luna y que con ella procreó dos hijos, por tanto, se confirma la sentencia de instancia en cuanto reconoció como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la demandante Mendoza de Ríos.

Se procede ahora a revisar la acreditación de la convivencia por parte de la demandante Gumercinda Mondragón, punto en el que también se confirmará la decisión de primera instancia, con fundamento en el siguiente análisis.

Se escuchó las declaraciones de Oscar Hernán Ríos y Luz Mari Ríos, quienes indicaron ser hermanos del causante y afirmar que José Alirio vivía con Gumercinda Mondragón al momento del deceso, explicaron que la citada pareja convivió durante aproximadamente 15 años en Bolívar Valle, que no tuvieron hijos y que vivían solos, pero cerca donde ellos, por eso se veían con frecuencia.

El testigo Oscar detalló que el señor José Alirio vivió primero con María Nelsy como cinco años desde 1959 que se casaron en Media Luna, que ellos tuvieron dos hijos Libardo y Jairo, que luego de haberse separado el señor José Alirio estuvo solo un tiempo, y después vivió con la señora Nelly aproximadamente 7 u 8 años, con quien también procreó dos hijos de nombres Javier -quien ya falleció- y Leydi, señaló que después tuvo otro hijo con otra persona, el cual ya es mayor de edad, y que los últimos diez años el causante los vivió con Gumercinda, aproximadamente desde 1979 hasta 1994.

Los testigos relataron lo relativo al infarto que padeció el señor José Alirio y que le causó la muerte, que para esa época trabajaba con el señor Argemiro Vélez en el campo, y aseguraron que la persona que estuvo presente haciendo las diligencias en Tuluá cuando el señor José Alirio falleció, fue la señora Gumercinda, que ella no trabajaba porque dependía de él y de lo que los hijos de ella le ayudaran.

Finalmente, la demandante Gumercinda Mondragón también rindió interrogatorio de parte, el cual coincidió con los dichos de los testigos que trajo al proceso, pues dio cuenta de la convivencia con el causante desde el año 1979 y relató en similares términos lo relativo al infarto que padeció el señor José Alirio.

Declaraciones a las que la Sala les da pleno valor probatorio, pues explican los motivos de sus dichos, de ahí que también se tenga a la demandante Gumercinda Mondragón Panesso como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Si bien, la testigo Aura Rivilla Naranjo también aceptó que el causante mantuvo una convivencia con la señora Gumercinda, precisando que la misma se dio por espacio aproximado de 6 años y que luego se separaron, y que para la fecha en que murió el señor Ríos, vivía solo en la casa que él tenía, lo cierto es que, sus dichos no le restan credibilidad a las manifestaciones de los testigos traídos al proceso por la señora Gumercinda, máxime que al revisar la carpeta administrativa allegada por Colpensiones (CD f.º 215) se corrobora

en un aviso de entrada del ISS diligenciado el 3 de julio de 1990, que el causante informó estar conviviendo en unión libre señalando como compañera a la señora Gumerinda Mondragón, y como residencia el municipio de Bolívar.

Aunado a lo anterior, también se evidencia en la citada carpeta administrativa que, cuando la demandante María Nelsy Mendoza de Ríos interpuso recursos ante la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, afirmó que el esposo tenía otra mujer, lo que deja en evidencia el conocimiento que la señora María Nelsy tenía de la compañera permanente del afiliado fallecido.

En suma, para esta sala de decisión, se tiene por acreditados los requisitos para que las demandantes sean beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que reclaman.

Precisa esta corporación que, el fenómeno prescriptivo operó para las dos demandantes en los siguientes términos: para la señora María Nelsy Mendoza de Ríos, desde el 16 de septiembre de 2013, en tanto, ella solicitó el reconocimiento de la prestación desde el 28 de diciembre de 1994 (f.º 21) le fue negada en el año 1995 (ídem), y la vía gubernativa se agotó en el año 1997 cuando le notificaron el acto administrativo que resolvía el recurso de apelación (CD f.º 215), habiéndose presentado la demanda el 16 de septiembre de 2016, es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, por ende, se modificará la sentencia de primera instancia en este aspecto, dado que el juez atendió la nueva reclamación presentada en el año 2015, desconociendo que el término prescriptivo se interrumpe por una sola vez.

Respecto de la señora Gumerinda Mondragón Panesso, se advierta que ella solicitó la pensión el 9 de abril de 2010 (f.º 137) y la misma le fue negada por el ISS mediante Resolución N° 201729 de 2012, sin que se evidencie recurso interpuesto contra dicha decisión, por ende, la peticionaria se encontraba habilitada para interponer la demanda hasta el año 2015, sin embargo, la misma se radicó el 7 de julio de 2017 (f.º 172), de ahí que, el fenómeno prescriptivo afectó las mesadas causadas con antelación al 7 de julio de 2014, y no el 9 de abril de 2007 como lo señaló el juez, en consecuencia, también será objeto de modificación el término por él señalado.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo en favor de la señora Mendoza de Ríos causado a partir del 16 de septiembre de 2013 al 31 de marzo de 2018, asciende a \$21.310.892 -conforme al anexo 1-. En lo relativo a la señora Mondragón Panesso, el retroactivo causado desde el 7 de julio hasta el 31 de marzo de 2018, corresponde a \$17.766.917 -conforme el anexo 2-.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualiza el retroactivo en favor de la señora Mendoza de Ríos a partir del 1° de abril de 2018 hasta el 31 de enero de 2022 en cuantía de \$23.097.946 -conforme el anexo 3-. Por su parte, respecto de la señora Mondragón Panesso la actualización se realiza hasta el 28 de diciembre de 2019 -fecha en que ella falleció (f° 6 Cdno. del Tribunal)- de ahí que también se modificará la sentencia de primera instancia para precisar que las acreencias reconocidas en favor de la citada señora se ordenan pagar a favor de la masa sucesoral de ella, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del CGP.

2. Intereses moratorios

Respecto de esta acreencia, esta Colegiatura ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad³-, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia, de precisar que los valores reconocidos deberán ser cancelados debidamente indexados hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de ahí que se confirme la sentencia en este aspecto.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta instancia no se causaron.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N° 104 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito el 16 de abril de 2018, en el sentido de precisar que se declara probado la excepción de prescripción para las mesadas causadas en favor de la señora María Nelsy Mendoza de Ríos a partir del 16 de septiembre de 2013, y para las mesadas de la señora Gumercinda Mondragón Panesso desde el 7 de julio de 2014.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia consultada, para precisar que el valor del retroactivo en favor de la señora María Nelsy Mendoza de Ríos a partir del 16 de septiembre de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2018, asciende a la suma de \$21.310.892.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena en favor de la señora María Nelsy Mendoza de Ríos a partir del 1° de abril de 2018 y hasta el 31 de enero de 2022, en suma de \$23.097.946.

CUARTO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que se conde a Colpensiones a pagar a favor de la masa sucesoral de la señora Gumercinda Mondragón Panesso, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, el valor del retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado desde el 7 de julio de 2014 y hasta el 31 de marzo de 2018, en la suma de \$17.766.917.

QUINTO. ACTUALIZAR la condena en favor de la señora Gumercinda Mondragón Panesso a partir del 1° de abril de 2018 y hasta el 28 de diciembre de 2019, en suma de \$10.066.039.

SEXTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

OCTAVO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO 50% MARÍA NELSY			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500	4,5	\$ 1.326.375
2014	\$ 616.000	14	\$ 4.312.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 4.510.450
2016	\$ 689.455	14	\$ 4.826.185
2017	\$ 737.717	14	\$ 5.164.019
2018	\$ 781.242	3	\$ 1.171.863
TOTAL:			\$ 21.310.892

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN 50% MARÍA NELSY			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	\$ 781.242	11	\$ 4.296.831
2019	\$ 828.116	14	\$ 5.796.812
2020	\$ 877.803	14	\$ 6.144.621
2021	\$ 908.526	14	\$ 6.359.682
2022	\$ 1.000.000	1	\$ 500.000
		TOTAL:	\$ 23.097.946

Anexo 3

RETROACTIVO 50% GUMERCINDA			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2014	\$ 616.000	6,8	\$ 2.094.400
2015	\$ 644.350	14	\$ 4.510.450
2016	\$ 689.455	14	\$ 4.826.185
2017	\$ 737.717	14	\$ 5.164.019
2018	\$ 781.242	3	\$ 1.171.863
TOTAL:			\$ 17.766.917

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN 50% GUMERCINDA			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	\$ 781.242	11	\$ 4.296.831
2019	\$ 828.116	13,93	\$ 5.769.208
		TOTAL:	\$ 10.066.039